

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE APRUEBA EL “TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, REPUBLICA DE COLOMBIA, EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra **Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el **Boletín N° 15.335-10-1 (S)**, sin urgencia.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistieron, además de las y los integrantes de la Comisión, el señor **Alvaro Arévalo Cunich**, Subdirector Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el señor **Pedro Ortúzar Meza**, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos de dicha Cartera de Estado.

### **I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

#### **1.- Origen y urgencia.**

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.-E. el Presidente de la República, y se encuentra contenida en el **Boletín N° 15.335-10-1 (S)**, sin urgencia.

#### **2.- Discusión general.**

El proyecto fue aprobado, en general y particular a la vez, por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Hertz**, doña Carmen; **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **Calisto**, don Miguel Angel (en reemplazo del señor Undurraga, don Alberto); **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Felix; **Labbé**, don Cristián, y **Moreira**, don Christian).

#### **3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.**

A juicio del H. Senado y de vuestra Comisión, no existen en el proyecto aprobado normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

#### **4.- Diputado Informante.**

La Comisión designó a la señora **Muñoz**, doña Francesca, en tal calidad.

#### **II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

Expone el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República da origen al proyecto de Acuerdo en informe que este Tratado fue adoptado en consideración a la necesidad de reemplazar el Tratado bilateral de Extradición de 16 de noviembre de 1914, que actualmente rige entre las Partes, con el objeto de asegurar la acción eficaz de la justicia penal en la persecución y represión de la delincuencia internacional.

Hace presente, asimismo, que el Tratado recoge cabalmente los actuales principios del derecho internacional en materia de extradición y su texto se enmarca en los criterios ya establecidos en precedentes instrumentos internacionales, suscritos por Chile sobre la misma materia y que se encuentran en vigor. Tales principios son los siguientes:

a. Principio de la doble incriminación (artículo 2°, inc. 1°): para que opere la extradición debe tratarse de hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida.

b. Principio de la mínima gravedad (artículo 2°, inc. 2°): los delitos deben tener señalada en la ley una pena privativa o restrictiva de libertad cuya duración mínima sea de, al menos, un año.

La disposición sobre penalidad mínima sustituye la correspondiente norma del Tratado de 1914, que contempla un catálogo de delitos que dan lugar a la extradición. De esta manera, se facilita la extradición con base en el nuevo Tratado, respecto de figuras penales que, en esa época, no se encontraban tipificadas en las respectivas legislaciones penales.

c. Principio "non bis in idem" (artículo 4°, f): no puede ser concedida la extradición si la persona reclamada ha sido sentenciada por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.

d. Principio de la prescripción de la acción y de la pena (artículo 4°, d): la extradición debe ser denegada si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida.

e. Exclusión de ciertos delitos: se excluyen del ámbito de la extradición los delitos políticos, considerados como tales por la Parte requerida (artículo 4° a), con las excepciones que dicha disposición establece y se excluyen, asimismo, los delitos puramente militares (artículo 4° c).

f. Principio de especialidad (artículo 9°): con ciertas excepciones, la persona extraditada no puede ser detenida, enjuiciada o sancionada, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, por

un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

g. No aplicación de la pena de muerte ni de penas privativas de libertad a perpetuidad (artículo 5°): Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen castigados con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, ella será concedida sólo si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad.

### **III.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ACUERDO APROBADO POR EL SENADO.**

El Proyecto de Acuerdo aprobado por el H. Senado consta de un Preámbulo, en el cual las Partes manifiestan los propósitos que las animaron a suscribirlo, y 25 artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En el Preámbulo, explica el Ejecutivo, los Estados Partes señalan las consideraciones que tuvieron presentes para suscribir el presente instrumento internacional. Entre ellas se mencionan, el propósito de continuar asegurando la acción eficaz de la justicia penal en la persecución y represión de la delincuencia transnacional, la necesidad de fortalecer la cooperación judicial y de actualizar las normas que regulan los procedimientos de extradición.

Luego, el artículo 1° señala que las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser sometidas a un proceso penal o para la imposición o ejecución de una pena por algún delito que dé lugar a extradición.

A continuación, el artículo 2° prescribe que, para que proceda la extradición, los hechos que motivan la solicitud deberán estar sancionados en la legislación interna de ambas partes (aunque no se les asigne igual denominación o clasificación) y corresponder a una pena privativa o restrictiva de libertad cuya duración mínima sea del al menos un año, recogiendo al efecto el principio de la doble incriminación y el principio de la mínima gravedad, esto es, debe de tratarse de hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, y que los delitos deben tener señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere a un año.

Agrega este artículo, que cuando la solicitud de extradición se lleve a efecto para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, el período de la pena privativa de libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada no podrá ser inferior a un año.

El artículo 2° bis consigna, asimismo, que darán lugar a la extradición, conforme al Tratado, los delitos contemplados en convenios

multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte.

A su vez, el artículo 3° prevé que cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición por la sola circunstancia de que la legislación de la Parte requerida no establezca el mismo tipo de impuesto o gravamen o no sean iguales que en la Parte requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias, siempre y cuando se reúnan los requisitos de las disposiciones del presente Tratado.

Agrega que esta cláusula se encuentra en consonancia con el criterio regularmente sostenido por nuestro país en esta materia y con la evolución que ha experimentado el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, en sus modificaciones posteriores.

Luego, el artículo 4°, recogiendo los principios "non bis in idem", "prescripción de la acción y de la pena" y "exclusión de ciertos delitos", estipula que la Parte requerida no concederá la extradición si considera que:

a. Se trata de delitos políticos. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de este carácter. No se considerarán como delitos políticos los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, genocidio, el crimen de agresión, así como los actos de terrorismo y tortura, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Parte y otros delitos que, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.

b. La persona sobre la cual versa la solicitud de extradición ha sido reconocida como asilada o refugiada como consecuencias de actos atribuibles a la parte requirente o si hay motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos políticos, de raza, nacionalidad, creencias religiosas o que la situación de esa persona pudiese ser agravada por estos motivos.

c. La conducta por la que se solicita la extradición se tratare de un delito puramente militar.

d. La acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida.

e. La persona reclamada hubiera sido condenada por un tribunal de excepción o ad hoc de la Parte requirente, o es reclamada para ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal de excepción o ad hoc.

f. La persona reclamada ha sido sentenciada por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.

g. La responsabilidad penal de la persona cuya extradición se solicita, respecto de la conducta punible que motiva el pedido, se haya extinguido por indulto o amnistía.

h. La persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita, y

i. Se requiera a la persona por un hecho constitutivo de delito cometido totalmente en el territorio de la Parte requerida, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados que ambos Estados sean Parte.

El artículo 5° estipula que la Parte requirente no podrá imponer al extraditado, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad y en caso que los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en la Parte requirente con dichas penas, la extradición sólo será admisible si la Parte requirente da garantías suficientes de que aplicará la pena inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad.

Luego, el artículo 6° dispone que la nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario, como es el caso de los nacionales colombianos por nacimiento, cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997. Con todo, en este caso la parte requerida se obliga a asumir competencia para conocer de los hechos, tal y como si fueran cometidos en su territorio.

A continuación, el artículo 7° faculta a las Partes para denegar la extradición, por las siguientes causas:

a. Por razones de seguridad nacional, de orden público y otros intereses esenciales para la Parte requerida.

b. Si la persona reclamada es requerida por un hecho constitutivo de delito cometido parcialmente en el territorio de la Parte requerida, de conformidad con la legislación de esta Parte.

c. Cuando el hecho constitutivo del delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la legislación de la Parte requerida no autorice la persecución del mismo hecho constitutivo de delito cometido fuera de su territorio.

d. Si la persona reclamada está siendo imputada o procesada en la Parte requerida por los mismos hechos que sirven de fundamento a la solicitud; y

e. Si la Parte requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de su estado de salud u otras condiciones personales.

El artículo 8° establece que, en caso que la Parte requerida no conceda la extradición de la persona, con fundamento en que existe prohibición constitucional para la entrega de su nacional o con fundamento en el numeral b), d) o e) del artículo 7°, asumirá la competencia para conocer los hechos, tal y como si fueran cometidos en su territorio, pudiendo la Parte requirente solicitar a la Parte requerida que someta el asunto a las autoridades judiciales competentes ya sea para el juzgamiento de dicha persona o para el cumplimiento de la condena impuesta a ésta en la Parte requirente. A tal efecto, los documentos, informaciones, evidencias y objetos relativos al delito se remitirán por la misma vía prevista en el párrafo primero del artículo 11°. En uno u otro caso, la Parte requerida deberá informar oportunamente a la Parte requirente el resultado del procedimiento que se inicie para el juzgamiento de la persona reclamada o para la ejecución de la sentencia condenatoria respectiva, comunicando una copia íntegra de la correspondiente sentencia o resolución firme, si fuere procedente.

Luego, el artículo 9° consagra, con ciertas excepciones, que la persona entregada no puede ser detenida, enjuiciada o sancionada, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, en el territorio de la Parte requirente, por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, ni podrá ser extraditada a un tercer Estado.

El artículo 10° dispone que si la persona reclamada, con asistencia letrada, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que éste le brinda, manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida su voluntad para ser extraditada, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites, siempre y cuando se cumplan los presupuestos para hacerlo, y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para agilizar y asegurar su entrega.

Conforme a lo instituido en el artículo 11° la solicitud de extradición se presentará por escrito y se tramitará por la vía diplomática y deberá contener la precisa calificación jurídica del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:

a. una relación circunstanciada de los hechos imputados, en la que se indique en la forma más exacta posible el lugar y tiempo de éstos.

b. copia del texto de las disposiciones legales que tipifiquen y sancionen el delito.

c. copia del texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito.

d. copia del texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena; e. datos y antecedentes de la persona reclamada que permitan su plena identificación (documento nacional de identidad, pasaporte o huellas dactilares), así como aquellos conducentes a su localización, en ambos casos, siempre que sea posible.

f. copia de la orden de detención o captura, sentencia condenatoria o cualquier otra resolución judicial o emitida por autoridad competente, ejecutoriadas, que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte requirente.

Agrega que, la Parte requerida podrá solicitar que el pedido de extradición sea además acompañado de:

a. copia del acto procesal que habilita la solicitud de extradición de la persona reclamada y de cualquier antecedente o prueba recogida durante la investigación, de forma previa o posterior a dicho acto, cuando se trate de una extradición con fines de enjuiciamiento.

b. copia de la sentencia de condena y de la certificación que dé cuenta que ésta se encuentra firme o ejecutoriada, y de los antecedentes que le sirvieron de sustento, cuando se trate de una extradición con fines de cumplimiento.

Además, cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la ejecutoriedad de la sentencia, así como de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

Apunta que, en cualquier caso, lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y que los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla.

Luego, el Ejecutivo deja constancia de que, las autoridades competentes de la Parte requirente, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 12°, podrán solicitar la detención preventiva, con fines de extradición, de la persona reclamada, la cual deberá formularse por vía diplomática mediante escrito que indique:

a. La plena identidad de la persona reclamada.

b. La existencia de sentencia condenatoria o de orden de detención o de captura vigente, emanadas de la autoridad competente de la Parte requirente.

c. Indicar una relación de los hechos materia de investigación o de juzgamiento, fecha y lugar de su comisión.

d. Delito o delitos por los cuales se solicitará la extradición.

Enseguida, explica que la detención preventiva con fines de extradición finalizará si dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario o corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la detención no se hubiere presentado ante la Parte requerida la correspondiente solicitud formal de extradición.

Añade que, la puesta en libertad por el vencimiento del término previsto en el anterior párrafo no impedirá una nueva detención siempre que se presente la solicitud de extradición en los términos referidos en el artículo 11°.

Por su parte, el artículo 13° consigna que, si la Parte requerida estimare que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos del presente Tratado, o fueren éstos defectuosos, solicitará la subsanación de las omisiones o deficiencias que hubiere observado. La Parte requirente presentará los documentos solicitados o subsanará las deficiencias puestas en su conocimiento lo más pronto posible.

Luego, puntualiza que, si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere cumplir con la subsanación dentro de un lapso de tiempo razonable, en todo caso no mayor a treinta (30) días calendario, la Parte requerida procederá a resolver la solicitud de extradición con los documentos que se hubieren allegado.

En cuanto a las solicitudes concurrentes, el artículo 14°, señala que, si la Parte requerida recibiera solicitudes de la otra Parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona por un mismo hecho, la Parte requerida deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. En caso de que los hechos fueren diversos, la Parte requerida tomará en consideración todas las circunstancias que considere relevantes, incluyendo las siguientes:

- a. La gravedad de los delitos.
- b. El tiempo y lugar de la comisión de cada delito.
- c. Las fechas de las respectivas solicitudes.
- d. La existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados requirentes.

Añade que la Parte requerida deberá informar su decisión a todos los Estados requirentes.

El artículo 15°, relativo a la resolución y entrega, previene que la Parte requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte requirente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

Explica que, en caso de denegación, total o parcial, de una solicitud de extradición, la Parte requerida comunicará las razones en que se haya fundado la autoridad competente para tomar su decisión.

Además, señala que, si se concede la extradición, la persona concernida deberá ser trasladada al territorio de la Parte requirente dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, a contar de la fecha en que se

haya recibido la comunicación mediante la cual se pone a dicha persona a disposición de la Parte requirente.

En caso de fuerza mayor, de enfermedad grave de la persona reclamada o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, apunta que el plazo indicado en el inciso anterior podrá suspenderse hasta el momento en que sea posible el traslado, poniéndose nuevamente a la persona reclamada a disposición de la autoridad competente. En dicho caso, comenzará a contarse un nuevo término de sesenta (60) días para el traslado, a contar de la recepción de la respectiva comunicación por la Parte requirente.

Por otro lado, expresa que, si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro de los plazos dispuestos en los incisos precedentes, será dejada en libertad. La Parte requerida ordenará nuevamente la captura de la persona si, posteriormente, la Parte requirente otorga condiciones de traslado, en cuyo caso se contará un nuevo término de treinta (30) días para la entrega en extradición.

Afirma que, el período de privación de libertad cumplido por la persona extraditada en la Parte requerida, en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena privativa de libertad a ser cumplida por la persona reclamada, o a la que eventualmente pudiera imponérsele a dicha persona en la Parte requirente, según sea el caso. Con tal fin, la Parte requerida deberá, en su oportunidad, comunicar dicha información a la Parte requirente.

A continuación, el artículo 16° establece que una vez que la solicitud de extradición ha sido finalmente denegada, la Parte requirente no podrá presentar nuevamente ante la parte requerida una solicitud de extradición respecto de la misma persona por los mismos hechos.

El artículo 17° norma que la Parte requerida podrá diferir la entrega de la persona reclamada cuando exista un juzgamiento en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena, en el territorio de dicha Parte, por un hecho distinto a aquel por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del o de los procedimientos, hasta que se haya cumplido la pena impuesta o cuando de algún modo cese el motivo de detención en la Parte requerida.

A su vez, el artículo 18 dispone que la persona también puede ser entregada temporalmente a la Parte requirente. Esta entrega temporal podrá operar cuando la persona reclamada haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte requerida. De esta manera, puede ser procesada en la Parte requirente durante la ejecución de la sentencia en la Parte requerida. La persona así entregada, deberá permanecer privada de la libertad en el territorio de la Parte requirente y deberá ser devuelta a la Parte requerida una vez cumplido el propósito por el cual se solicita la entrega temporal.

A continuación, los artículos 19 a 24 reglan otros aspectos procesales en forma detallada para evitar las dificultades que en los procedimientos de extradición se generan cuando tales materias no se encuentran reguladas convencionalmente, estas son: procedimiento (artículo 19°); entrega de los bienes (artículo 20°); extradición en tránsito (artículo 21°); gastos (artículo 22°); consultas y controversias (artículo 23°); penas excluidas y garantías de las personas reclamadas (artículo 24°), y entrada en vigor y terminación (artículo 25°).

Finalmente, el artículo 25° regula también el reemplazo del Tratado suscrito entre las mismas Partes de 1914.

#### **IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL**

El proyecto en informe inició su tramitación en la sesión del día **25 de octubre** del año en curso, con la presencia del señor **Alvaro Arévalo Cunich**, Subdirector Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el señor **Pedro Ortúzar Meza**, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos de dicha Cartera de Estado.

En la ocasión, el señor **Arévalo**, Subdirector Jurídico de Cancillería, informó que este proyecto actualiza un instrumento bilateral de extradición que data del año 1914, el cual se estructuraba sobre la base de la mención de listas específicas de delitos, superándolo en ese sentido debido a la incorporación de nuevos delitos e infracciones.

En este contexto, expresó que en este instrumento se establece una penalidad mínima base para configurar la extradición, que es de un año, actualizándose, así, la normativa atinente sobre extradiciones al tiempo actual, además de adoptar los principios de no incriminación, de mínima gravedad, de non bis in idem y de especialidad; junto con excluir ciertos delitos, como los de naturaleza política y en algunos casos los de naturaleza militar. Asimismo, establece la no aplicación de la pena de muerte ni la cadena perpetua, pues hay que aplicar la pena inmediatamente inferior; junto con disponer la no obligación de extraditar a los nacionales, pero, al mismo tiempo, estableciendo la obligación por parte del Estado que niega la extradición, juzgar a la persona requerida en su territorio.

Para terminar, el señor **Arévalo** señaló que el Convenio establece mecanismos de entrega diferida, es decir, la persona que está cumpliendo una pena en el país requerido, debe terminar dicha pena, para posteriormente ser extraditado, junto con establecer una pena temporal, lo que significa que, en el curso del cumplimiento de la pena en el Estado requerido, la persona puede ser transferida al Estado requirente por un tiempo determinado y para gestiones específicas. Además, el instrumento permite el mecanismo de extradición simplificada, siempre que cuente con la anuencia de la persona requerida, el cual permite no someterse a todo el procedimiento de extradición, a fin de realizar la entrega en fase administrativa.

Terminada la presentación, las señoras y señores Diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al Proyectos de Acuerdo, razón por la cual acordaron someterlo a votación general y particular a la vez, sin mayor debate, dada la pertinencia de sus contenidos.

**-- Sometido a votación en general y en particular el proyecto, fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

Votaron a favor las diputadas señoras **Hertz**, doña Carmen; **Cid**, doña Sofía; **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **Calisto**, don Miguel Angel (en reemplazo del señor Undurraga, don Alberto); **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Felix; **Labbé**, don Cristián, y **Moreira**, don Christian.

**V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

A juicio del H. Senado, no existen en el proyecto normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado, criterio que la Comisión compartió.

**VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

A juicio de la Comisión, el proyecto en informe no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no incidir sus normas en materias presupuestarias o financieras del Estado.

**VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

No existen normas en tal situación.

**VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISION.**

La Comisión no introdujo enmiendas al proyecto aprobado por el H. Senado.

**X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente la señora diputada informante, la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana recomienda la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“**ARTÍCULO ÚNICO.**- Apruébase el “Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Colombia”, suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 24 de septiembre de 2021.”.

\*\*\*\*\*

**SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE A LA DIPUTADA SEÑORA FRANCESCA MUÑOZ GONZÁLEZ.**

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 25 de octubre de 2022.

Acordado en sesión de fecha 25 de octubre del año en curso, bajo la Presidencia de la diputada señora **Hertz**, doña Carmen, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Felix; **Labbé**, don Cristián, y **Moreira**, don Christian.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado, Secretario de la Comisión